



**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 148/2016**

FORMA A-34

**ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL,  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancia:</b>	<b>Número de Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Martha Mirón Sartorius, Síndico Único del Ayuntamiento del Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>62257</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el once de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndico Único del Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra el Gobierno, el Secretario de Finanzas y Planeación, el Director General de Contabilidad Gubernamental, el Director de Cuenta Pública y la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**"d).- ACTOS RECLAMADOS:**

**1).-** De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya (sic) emitido para la realización de la indebida retención de las participaciones federales (sic) que le corresponden al Municipio de Puente Nacional, Veracruz.

**Por el concepto de Ramo General 033, y en lo particular a:**

a.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), \$1,887,724.00 (Un Millón Ochocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.), de los meses de Septiembre y Octubre del Ejercicio presupuestal 2016.

b.- Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), \$3,429,030.00 (Tres Millones Cuatrocientos Veintinueve Mil Treinta Pesos 00/100 M.N.), de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del Ejercicio presupuestal 2016.

**Por el concepto de Remanente de Bursatilización:**

c.- Remanente de Bursatilización 2016, \$347,363.59 (Trescientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos 59/100 M.N.).

**HACIENDO UN TOTAL DE LOS RUBROS MENCIONADOS DE \$5,664,117.59 (Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Diecisiete Pesos 59/100 M.N.).**

Mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público.

**2.-** Se reclama de todas las autoridades antes señaladas la invalidez de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cualquier orden para llevar a cabo los descuentos y retención indebidos de las participaciones (sic) federales que le corresponden al Municipio que represento siendo los siguientes:

**Por el concepto de Ramo General 033, y en lo particular a:**

a.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), \$1,887,724.00 (Un Millón Ochocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.), de los meses de Septiembre y Octubre del Ejercicio presupuestal 2016.

b.- Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), \$3,429,030.00 (Tres Millones Cuatrocientos Veintinueve Mil Treinta Pesos 00/100 M.N.), de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del Ejercicio presupuestal 2016.

**Por el concepto de Remanente de Bursatilización:**

C.- Remanente de Bursatilización 2016, \$347,363.59 (Trescientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos 59/100 M.N.).

**HACIENDO UN TOTAL DE LOS RUBROS MENCIONADOS DE \$5,664,117.59 (Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Diecisiete Pesos 59/100 M.N.).**

**Mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público.**

3.- Se reclama la omisión de las autoridades aquí señaladas como demandadas, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales (sic) por el concepto:

1).- De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya (sic) emitido para la realización de la indebida retención de las participaciones federales (sic) que le corresponden al Municipio de Puente Nacional, Veracruz.

**Por el concepto de Ramo General 033, y en lo particular a:**

a.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), \$1,887,724.00 (Un Millón Ochocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.), de los meses de Septiembre y Octubre del Ejercicio presupuestal 2016.

b.- Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), \$3,429,030.00 (Tres Millones Cuatrocientos Veintinueve Mil Treinta Pesos 00/100 M.N.), de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del Ejercicio presupuestal 2016.

**Por el concepto de Remanente de Bursatilización:**

C.- Remanente de Bursatilización, \$347,363.59 (Trescientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos 59/100 M.N.).

**HACIENDO UN TOTAL DE LOS RUBROS MENCIONADOS DE \$5,664,117.59 (Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Diecisiete Pesos 59/100 M.N.).**

**Mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público.**

Que le corresponden al Municipio que represento, no obstante que hace meses que estas le fueron transferidas por la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público.

4.- Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido a las participaciones (sic) que le corresponden al Municipio que represento provenientes del Fondo por el concepto de:

1).- De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya (sic) emitido para la realización de la indebida retención de las participaciones federales (sic) que le corresponden al Municipio de Puente Nacional, Veracruz.

**Por el concepto de Ramo General 033, y en lo particular a:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), \$1,887,724.00 (Un Millón Ochocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.), de los meses de Septiembre y Octubre del Ejercicio presupuestal 2016.

b.- Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), \$3,429,030.00 (Tres Millones Cuatrocientos Veintinueve Mil Treinta Pesos 00/100 M.N.), de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del Ejercicio presupuestal 2016.

**Por el concepto de Remanente de Bursatilización:**

C.- Remanente de Bursatilización 2016, \$347,363.59 (Trescientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos 59/100 M.N.).

**HACIENDO UN TOTAL DE LOS RUBROS MENCIONADOS DE \$5,664,117.59 (Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Diecisiete Pesos 59/100 M.N.).**

Mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público.

Así como también se les condene al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, por el retraso injustificado en entregarlas a mi representada."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, y se admite a tramite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11 párrafo

<sup>1</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

<sup>2</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá, con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

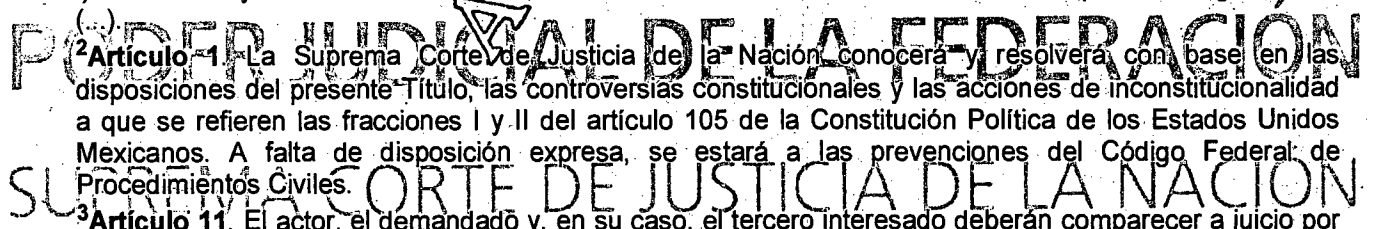
<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).



segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 280<sup>8</sup> y 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Municipio actor designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Además, atento a su petición, devuélvase las copias certificadas de la constancia de mayoría expedida el nueve de julio de dos mil trece por el Consejo Municipal Electoral número 134 de Puente Nacional, perteneciente al Instituto Electoral Veracruzano, del ejemplar de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al número extraordinario 006 del día tres de enero de dos mil catorce, y del acta de sesión ordinaria número uno de instalación de Cabildo del Ayuntamiento del referido Municipio, celebrada el uno de enero de dos mil catorce, previo cotejo y certificación de las copias simples que exhibe, para que obren en autos.

---

<sup>5</sup>Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>8</sup>Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

<sup>9</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2016**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10,<sup>PRMA A-54</sup> fracción II<sup>10</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero no al Secretario de Finanzas y Planeación, al Director General de Contabilidad Gubernamental, al Director de Cuenta Pública, ni a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, todos de la referida entidad federativa, ya que se trata de dependencias subordinadas, respectivamente, a dichos poderes, los cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"<sup>11</sup>

Consecuentemente, con base en el artículo 26 párrafo primero<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copias simples de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En relación con la solicitud de la Síndico promovente de tener como tercero interesada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción III<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, no ha lugar a tener como tercero interesada a la citada Secretaría, ya que se trata de una dependencia subordinada del Poder Ejecutivo Federal, por tanto, se tiene como tercero interesado en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>10</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>11</sup>Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientas sesenta y siete, con número de registro 191294.

<sup>12</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>13</sup>Artículo 10. (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

esta controversia constitucional, al Poder Ejecutivo Federal; en consecuencia, désele vista con copias del escrito de demanda y sus anexos, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga. Resulta también aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia recién invocada en párrafos precedentes, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

En otro orden de ideas, se requiere a las autoridades demandadas para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"<sup>14</sup>.

Por otro lado, y a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere a los poderes estatales demandados y al Poder Ejecutivo Federal tercero interesado para que, respectivamente, al dar contestación a la demanda y desahogar la vista ordenada en el presente proveído, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que de no cumplir con lo requerido, se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35<sup>15</sup> de la mencionada ley y 59, fracción I<sup>16</sup>, del invocado Código Federal, así como en la tesis de rubro

---

<sup>14</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>15</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>16</sup>Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).



**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”<sup>17</sup>.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

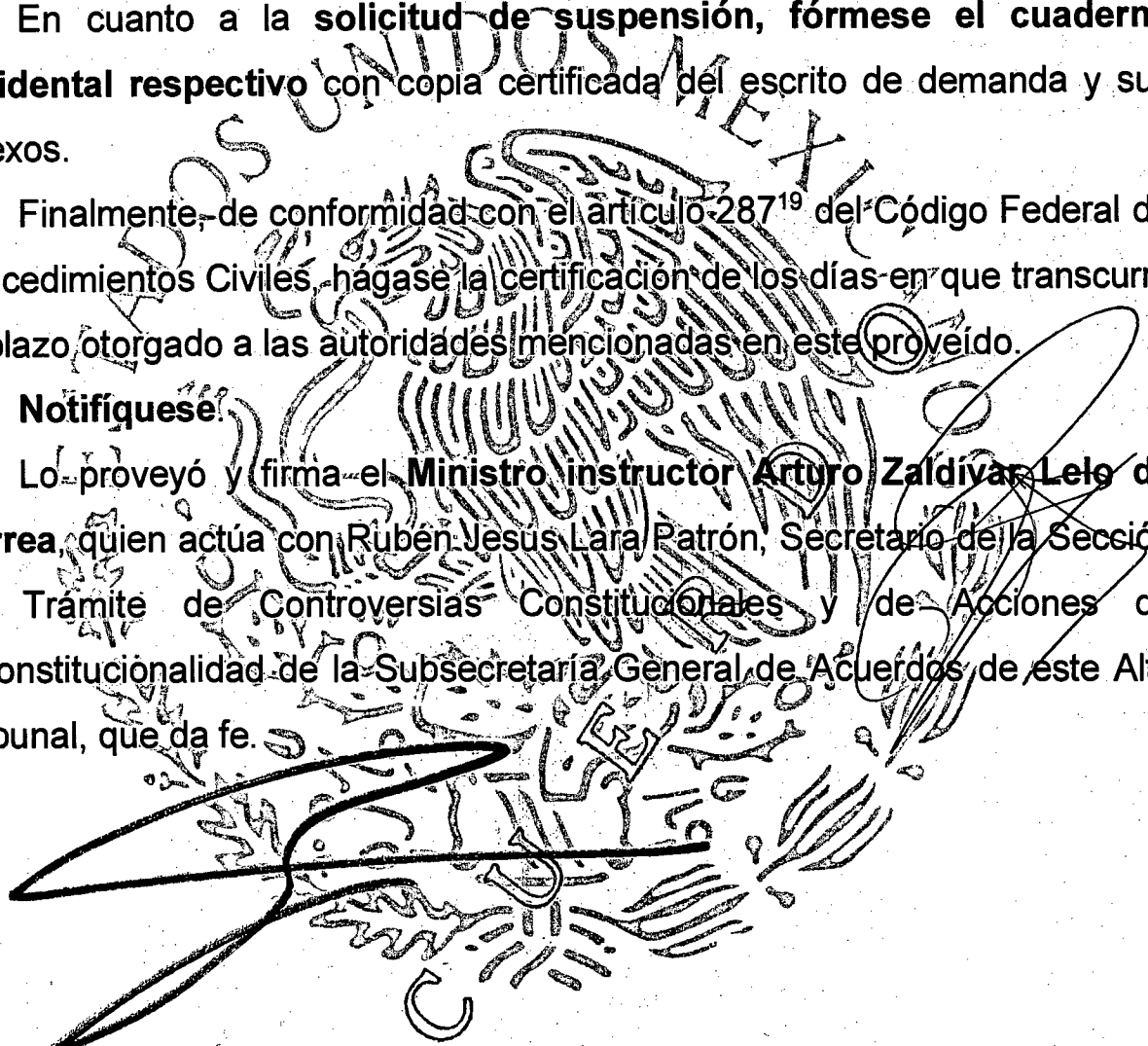
En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>18</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista al Procurador General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.**

En cuanto a la **solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.**

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidos de noviembre de dos mil dieciséis dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **148/2016**, promovida por el Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.  
SRBIATM 2  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>17</sup>Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

<sup>18</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República.

<sup>19</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.